

Constitucional del Chocó

(Número 7.º)

Quibdó 20 de Octubre de 1835

(Trimestre 1.º)

Este papel se publica los días 10, 20 y 30 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á diez reales el trimestre pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su insercion se justa ún con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estado de la entrada y salida de caudales que ha tenido esta tesorería del 1.º al 8 del corriente.

ENTRADA.	
Existencia de la semana anterior	42426 5 $\frac{1}{2}$
Derecho de hipotecas y registros	19 4 $\frac{1}{2}$
Producto de papel sellado	24 2 $\frac{1}{2}$
Idem de agua diente de cana	42 4 $\frac{1}{2}$
Quintos de oro	430 1 0
Derechos de fundicion	52 5 0
Producto de correos	6 0 0
Idem de tabacos	1041 0 $\frac{3}{4}$
Suma	44042 7 $\frac{3}{4}$
SALIDA.	
Sueldos civiles	281 5 0
Idem de hacienda	170 6 $\frac{1}{2}$
Idem militares	276 0 0
Pagado por el arriendo de la pieza que sirve de pabellon á los oficiales de la tercera batería	6 0 0
Gastos en esta fundicion	2 6 0
Gastos en la administracion principal de correos	6 0 0
Suplido á la misma	3 7 $\frac{1}{2}$
Merma de oro fundido en Novita	21 4 0
Por 487 pesos que se habian cargado en el ramo de suplementos, y despues se volvieron á cargar en el mismo libro en los diferentes ramos á que pertenecia esta cantidad	487 0 0
Existencia	42787 2 $\frac{1}{2}$
Suma igual	44042 7 $\frac{3}{4}$

NOTA—La espresada existencia consiste en 750 pesos 1 real en oro, en polvo y barras, 193 pesos 4 y $\frac{1}{2}$ reales en dinero, 778 pesos 8 $\frac{1}{2}$ reales en documentos de pago, y 41065 pesos 1 y $\frac{1}{4}$ reales en pagarés.

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 1.º al 6 del corriente.

Cargo y data de especies.	arrobas
Existencia anterior y presente	556 $\frac{1}{2}$

Cargo de caudales. Ps. Rs.

Existencia anterior	1041 0 $\frac{3}{4}$
Recibidos del estanco del San Juan	184 0 0
Suma	1225 0 $\frac{3}{4}$

Data.

Enterado en tesorería	1041 0 $\frac{3}{4}$
Existencia en la caja	184 0 0
Suma igual	1225 0 $\frac{3}{4}$

Circular número 105—República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del despacho de hacienda—Bogotá 11 de setiembre de 1835—Al Sr. Gobernador de la provincia del Chocó.

El interventor de la tesorería de Cartagena representó directamente al gobierno solicitando una declaratoria sobre si siendo empleado de hacienda podía ó no concurrir al tribunal del distrito en caso de que se le nombrase de conjuex en alguna causa; y el Poder ejecutivo ha dictado en consecuencia la siguiente resolución.

El artículo 53 de la ley orgánica de hacienda dispone que las oficinas tengan diariamente seis horas de despacho, y el anterior que los gefes castiguen las faltas de asistencia de sus subalternos haciéndoles reponer el tiempo, ó rebajándoles á prorata el importe de la renta. Y el artículo 98 del plan orgánico de hacienda autoriza á los gobernadores para que designen las seis horas del despacho diario. Conforme al artículo 152 de la Constitución, y al 17 de la ley orgánica de las provincias, corresponde á los gobernadores cuidar de que los empleados de la recaudacion y administracion de las rentas nacionales desempeñen fielmente sus deberes.

Advertido de estos principios, y de que el 6.º unico del artículo 12 de la ley orgánica de tribunales, previene el modo como deben oírse y deben decidirse las causas que propongan los conjuexes nombrados, declara al gobierno lo siguiente:

1.º Los empleados del ramo de hacienda que puedan ser nombrados conjuexes, deberán escusarse de aceptar el destino, por la obligacion que tienen de asistir á la oficina en las seis horas diarias á lo ménos; y si no lo hicieron farrán á los deberes de sus oficinas.

2.º Si el tribunal no aceptare la escusa, sufrirán la pena que impone el artículo 52 de la ley.

3.º Como el que representa confiesa que aceptó

voluntariamente el nombramiento de que se trata, la tesorería debió rebajarle á prorata el sueldo, ó hacerle reponer el tiempo que faltaba á la oficina por la asistencia al tribunal."

Lo transcribo á VS. de orden de S. E. para los fines convenientes.

Dios guarde á VS.—Francisco Solo.

CAMARA DE PROVINCIA.

Decreto designando el número de diputados á la Cámara.

La Cámara de la provincia del Chocó,

CONSIDERANDO:

1.º Que por los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de provincias de 19 de mayo de 1834, están autorizadas las cámaras para designar el número de diputados principales y suplentes que corresponden á cada cantón:

2.º Que constando por el cuadro estadístico del presente año que el número de habitantes de la provincia es de veinte y un mil ciento noventa y cuatro, al cual corresponden nueve diputados principales y seis suplentes, según el artículo 109 de la ley ya citada:

3.º Que del mismo censo resulta mayor población en el cantón de San Juan, que en el del Atrato, y que en esta atención debe tener el número mayor de diputados el cantón que le tiene en población, para que se cumpla el espíritu de la ley,

DECRETA:

Art. 1.º Se asigna al cantón del Atrato cuatro diputados principales y tres suplentes.

Art. 2.º Al cantón de San Juan cinco principales y tres suplentes.

Dado en Quibdó en la sala de las sesiones á 28 de setiembre de 1835.—El Presidente—*Manuel Cárdenas*—El secretario de la cámara—*Joaquín Bonilla*.

Sala de la Gobernación en Quibdó á 30 de setiembre de 1835.—Ejecútese y publíquese—*Joaquín Rodríguez*—El secretario—*Gabriel Andrade*.

Decreto fijando los gastos provinciales para el siguiente año económico.

La Cámara de la provincia del Chocó,

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 en su inciso 12.º le atribuye la facultad de fijar anualmente el presupuesto de los gastos que demande el servicio especial de la provincia:

2.º Que por decreto de esta fecha la Cámara ha creado los empleados que necesita la provincia, y les ha asignado dotaciones, cuyos gastos es necesario acordar,

DECRETA:

Art. 1.º Se presuponen y designan para el servicio especial de la Provincia, en el presente año económico, mientras la Cámara en su próxima reunión dispense otra cosa, las cantidades siguientes:

CAMARA.

1.º Para dietas de los nueve diputados en treinta días de sesiones, suponiendo próroga, á doce reales diarios cada diputado, cuatrocientos cinco pesos	405 0
2.º Para viático de los cinco diputados del San Juan, de venida y regreso, á seis reales por cada legua, siendo treinta y ocho, doscientos ochenta y cinco pesos	285 0
3.º Para el sueldo del secretario, si no fuere diputado, á razón de doce reales diarios, suponiendo próroga, en treinta días de sesiones, y tres después de concluidas, cuarenta y nueve pesos cuatro reales	49 4
4.º Para el sueldo del portero de la Cámara á cuatro reales diarios, en treinta días de sesiones suponiendo próroga, quince pesos	15 0
5.º Para gastos de escritorio ocho ps.	8 0
6.º Para un estante de madera grande, consagrado al servicio del archivo de la Cámara, veinte pesos	20 0
	<hr/>
	782 4

CONTADERIA GENERAL.

7.º El Contador general de la provincia, que es á la vez personero de la Cámara, será satisfecho del ocho por ciento que se le ha señalado por decreto de esta fecha, del modo que se dispone allí.

8.º Para gastos de escritorio de esta oficina, con inclusión de los portes de correo que pagará, diez pesos
 10 0 |

TESORERIA.

9.º El sueldo anual del tesorero de las rentas provinciales, el cinco por ciento de lo que recaude, conforme al decreto de esta fecha sobre creación de empleados.

10.º Para gastos de escritorio de esta oficina, seis pesos
 6 0 |

11.º Para hacer una caja de tres llaves para seguridad de los intereses, diez y seis pesos
 16 0 || | --- |
| | 22 0 |

MANUMISION.

12.º La tesorería provincial abonará á los tesoreros contadores de manumisión, y á sus secretarios, las asignaciones establecidas por el decreto de esta fecha sobre creación de empleados.

13.º Para gastos de escritorio de cada una de estas oficinas, seis pesos
 12 0 |

Si la del cantón del Atrato se reuniere á la tesorería de rentas provinciales, se abonarán con este objeto solamente cuatro pesos.

GASTOS VARIOS.

14.º Para satisfacer al secretario de esta cámara el trabajo que debe te-

12 0

ner al fin de las presentes sesiones en el arreglo del archivo, diez pesos	10 0
15.º Para útiles de la escuela de Lloró en cantidad de reintegro de sus rentas comunales, cien pesos	100 0
16.º Para los reparos que necesite el camino de Urrao, noventa pesos	90 0
	<u>200 0</u>

Art. 2.º Si la Cámara por especial conveniencia reuniese dos destinos en un solo individuo, éste podrá disfrutar de ambos sueldos.

Art. 3.º Las cantidades de que habla este decreto, deben ser abonadas por el tesorero de las rentas provinciales, previa la libranza del Gobernador, que la expedirá en vista de la necesidad de hacer el gasto, y con presencia de los presupuestos que le deba ser presentados.

§.º único. La libranza y formalidad de que habla el artículo anterior, se necesitan solamente para cubrir las cantidades acordadas en los números 6, 11, 15, y 16 del artículo 1.º del presente decreto.

Art. 4.º Se declaran preferentes los gastos siguientes: 1.º los que cause la Cámara en sus reuniones ordinarias ó extraordinarias: 2.º los sueldos de los empleados en el servicio especial de la provincia: 3.º lo asignado en favor del camino de Urrao.

§.º único. Los demas gastos se harán según lo permitan las circunstancias de los fondos provinciales.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia queda autorizado para omitir los gastos que, á su juicio, no sean absolutamente necesarios.

RESUMEN

Para la Cámara	782 4
Para la contaduría general	10 0
Para la tesorería	22 0
Para la manumisión	12 0
Gastos varios	200 0

Total 1026 4

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara de la provincia del Chocó, en Quibdó á 30 de setiembre de 1835.—El Presidente=*Manuel Cárdenas*—El secretario=*Joaquín Borrilla*.

Sala de la gobernación en Quibdó á 5 de octubre de 1835.—Recibido en esta fecha. Ejecútese y publíquese.—*Joaquín Rodríguez*—El secretario=*Gabriel Andrade*.

Decreto sobre repartimiento de tierras baldías á los pobladores de Pulgas.

La Cámara de la provincia del Chocó

CONSIDERANDO:

1.º Que una de las primeras medidas que se deben tomar para realizar la nueva población de Pulgas, es la distribución de tierras baldías entre los pobladores, la cual debió verificarse desde la sesión de 1834:

2.º Que con este objeto, y por autorización legal, asignó el Poder ejecutivo doce mil fanegadas de dichas tierras. En uso de la facultad que concede á

las Cámaras provinciales el artículo 6.º de la ley de 6 de mayo de 1834 para arreglar esta distribución.

DECRETA:

Art. 1.º Se asignan de las tierras baldías de la cordillera de Arquia cuatro fanegadas por individuo de los que fueren á fijar su residencia en la nueva población de Pulgas, debiéndose hacer su entrega á la respectiva cabeza de familia:

§.º 1.º Pero aunque la familia exceda de quince individuos, no podrá disfrutar de más de sesenta fanegadas.

§.º 2.º Se exceptúan del repartimiento las tierras de las márgenes del río de Arquia, que corresponden á los indígenas del Darien.

Art. 2.º El capitán fundador irá haciendo este repartimiento conforme lo vayan solicitando los pobladores, con arreglo al artículo 1.º, y señalando con cuatro linderos cada parte de terreno que distribuya.

Art. 3.º Desde el momento en que á algun individuo se haya señalado una porción de ese terreno, tiene pleno derecho á él; mas pierde todo este derecho cuando pasados seis meses desde el día en que tomó posesión, no ha venido á fijar su residencia en los términos que comprende la capitania de Pulgas.

Art. 4.º El mismo capitán dará cuenta á la Gobernación de las posesiones que dé, con expresión de la cantidad de terreno, los términos en que éste se comprenda, y los nombres de los agraciados; citándose al siguiente

MODELO:

El Capitán fundador de Pulgas da cuenta al Sr. Gobernador de la provincia de haber dado posesión de

Veinte fanegadas de tierras baldías comprendidas entre tal, tal, y tal lindero á José María Gómez, cuya familia se compone de los individuos siguientes:

José María	cabeza de familia.
Manuela	su muger.
Pedro y Antonio	sus hijos.
Agustín	su esclavo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Art. 5.º El Gobernador de la provincia dará cuenta igualmente á la Cámara, de las noticias que haya recibido, y de que habla el anterior artículo.

Dado en la sala de las sesiones en Quibdó á 3 de octubre de 1835.—El Presidente=*Manuel Cárdenas*—El secretario de la Cámara=*Joaquín Bonilla*.

Sala de la Gobernación en Quibdó á 6 de octubre de 1835.—Recibido en esta fecha.—Ejecútese y publíquese.—*Joaquín Rodríguez*—El secretario=*Gabriel Andrade*.

PARTE EDITORIAL

JUBILACIONES

La ley de 5 de agosto de 1823 que las estableció, impuso sobre los fondos nacionales una contribución subsidiaria, tan pesada como injusta. Es pesada por

el aumento progresivo de los gastos ordinarios, y es injusto porque la nación paga lo que no debía pagar, con perjuicio de su crédito; porque mientras la parte mas laboriosa de la sociedad contribuye, y aumenta las rentas, otra parte de hombres que una vez sirvieron, a cambio de un sueldo crecido, que la vez han hecho una gran fortuna, y que al fin han disminuido su robustez trabajando, como el jornalero, el artesano y el comerciante en su propio beneficio, las antigua sacando mensualmente una suma que jamas disfrutó el soldado, y que es suficiente para cubrir las necesidades de un holgazán que acaso se encuentra restablecido de la enfermedad que le sirvió de apoyo para obtener la jubilación.

El gobierno debe en rigurosa justicia pagar al que le sirve, y no al que dejó de servirle: debe tambien gratificar al militar que se retira en tiempo de paz, y está pronto a tomar las armas para defender la patria en tiempo de guerra: al que ha perdido la salud en las fatigas de una campaña, o en los combates: al empleado que sirviendo de gratis en cualquier destino ó comision se inutiliza, y de ninguna manera al que no se halla en estos casos. Seria tambien acreedor á esta recompensa el que por la fuerza hubiera sido obligado á desempeñar algun destino, aunque fuera lucrativo, con perjuicio de algunos negocios de mayor importancia; pero esto no sucede nunca, y podemos asegurar que hasta hoy, con los hombres, que han solicitado los empleos, y los que mas de una vez han declamado contra el gobierno, cuando no los han conseguido.

En fuerza de estas razones, es preciso convenir en que los legisladores del año de 23 cometieron una falta tan grave, que apenas pudo ser remedida en una pequeña parte por los de 1834, y que para hacerla desaparecer enteramente los de 1835, incurrieron en otra mayor y mas opuesta á los principios proclamados, dejando establecida una clase privilegiada entre los republicanos, cuando si algo tenia de tolerable la ley que nos ocupa, era la existencia del derecho de igualdad, que ha desaparecido delante de la de 17 de junio último. Esto nos obliga á proponer las siguientes cuestiones.

1.º ¿Ha podido constitucionalmente el congreso dejar á unos ciudadanos disfrutando una pensión por toda su vida, y declarar sin lugar á ella á otros que se hallan en igual caso?

2.º ¿Es justo que el mismo congreso mantuviera abierta la puerta de este privilegio mientras entraban por ella ciertos hombres escogidos, y que despues la cerrara?

3.º ¿Debe la Nacion continuar por mucho tiempo haciendo el gasto de mas de quince mil pesos anuales, en la mantencion de hombres que no le sirven, y que siendo bastante delicados, deben avergonzarse de recibir lo que no han ganado justamente?

Estamos seguros de que solo podrá contestarse afirmativamente por uno de tantos interesados, que se consideran con derecho á vivir á espensas del público: de aquellos que todo lo sacrifican á sus intereses individual, como el despreciable Rocafuerte; y no por los que tienen verdadero espíritu público.

¿Gastar quince mil y mas pesos anuales inútilmente, y para atender á las urgencias del erario tomar el cuatro por ciento del sueldo que gana un empleado con mil fatigas! Apenas puede creerse; pero ya que así sucede por desgracia, esperamos que los escogidos del pueblo pondrán el

remedio que es necesario para evitar las funestas consecuencias que produce una legislación defectuosa.

0-001 A LOS BEBIDOS.

0-00 Copiamos de la *Miscelánea de Antioquia* el informe que el Dr. Willan, eminente médico inglés, dió á una junta nombrada por la Cámara de los Comunes, para investigar las consecuencias del vicio pernicioso de la embriaguez.

CONSECUENCIAS FÍSICAS.

"La comparación que he hecho", dice este físico, "con la relacion anual de los entierros durante estos últimos años, me ha convencido plenamente, que mas de la octava parte de muertos en Londres de veinte años arriba, han sido llevados á la sepultura prematuramente por su exceso en las bebidas espirituosas. Estos perniciosos licores influyen inmediatamente en el hígado, pues examinados los cadáveres de los adictos á la embriaguez, se halla constantemente aquella entraña disminuida y descolorida. El estómago, sin embargo, es el primero que sufre la influencia perniciosa de las bebidas ardientes, y de ahí se extiende á todas las partes del cuerpo, produciendo los síntomas siguientes:

1.º Indigestion, acompañada de repugnancia á los manjares simples, náusea frecuente, y opresion en el estómago, con una sensacion inespresable de languidez y horror, expectoraciones repentinas y convulsivas del estómago á la boca de un fluido blanquizo y ácido—2.º Dolores de retorcimientos y espasmos violentos en los intestinos, particularmente antes de amanecer, y acompañados con dificultad en la respiracion, y aprehensiones espantosas—3.º Las personas de carácter bruto sufren influencias tediosas de la membrana abdominal, con dolores agudos, de modo que no pueden tolerar la menor presion en el vientre—4.º Hinchazon del cuerpo, emaciacion de los miembros, con calambres frecuentes y dolores en las coyunturas. A estos síntomas se sigue un grado mayor ó menor de perlesia, ó lo que importa lo mismo una incapacidad de mover los brazos y las piernas con libertad—5.º Alteracion en el color de la cara, con un cutis seco y escamoso. La circulacion de la sangre pierda de su regularidad, la secrecion de la bilis es imperfecta, y el vello se cae, dejando las estremidades de los miembros muy suaves y lucientes—6.º Ictericidad é hinchazones hidrópicas en las piernas, con inflamacion y encendimiento de, pellejo, tornándose en manchas negras y úlcera gangrenosa—Ulceranse la boca, garganta &, y aliento fetido, semejante al hedor de vegetales podridos—7.º Evacuaciones de sangre por las narices, y esputos sangüíneos del estómago, de las fosas, ó de los pulmones, siguiéndose á este último síntoma la consunción—8.º Una mudanza total en la frente: Al principio sienten angustias, luego sensaciones esternas y temores indolados, y despues la confusion de ideas, y estupidez. Debilitada la memoria, y las facultades que dependen de ella se sigue una indiferencia á las ocupaciones usuales á la sociedad y hasta las diversiones que antes eran mas favoritas. No se siente nada por el bien ni por el mal del prójimo, se estingue todo el amor y simpatia; hasta el afecto natural á los hijos se va perdiendo gradualmente, y al fin quedan borrados los sentimientos morales y religiosos.

La víctima miserable del fatal hábito de la embriaguez, cae al fin en un estado de fatuidad y muere como un bruto."—(*Instructor número 13.*)

Impreso por José Casanova.

EL CONSTITUCIONAL DEL CHOCÓ.

— S S S S S S S S S —

PROSPECTO.

Verá la luz pública el primer número de este periódico oficial, conforme á las disposiciones del Gobierno, el dia 3 de setiembre próximo, y sucesivamente el jueves de cada semana.

En esta produccion de hombres que carecen enteramente de escuela, y que habitan el lugar mas oscuro de la Nueva Granada, encontrarán los lectores la expresion de patriotismo, en lugar de bellos pensamientos, de un lenguaje culto, de una crítica bien dirigida, y de todos los adornos con que están enriquecidos los escritos de este siglo. Los redactores de este papel, aunque nada filósofos, tienen bastante serenidad para oír contradecir sus opiniones, y bastante firmeza para sostener á medida de sus fuerzas, el orden establecido, y los principios universalmente proclamados: para combatir á los tiranos donde quiera que muestren su detestable rostro; y para proteger los derechos de la libertad. Bien distantes del espíritu de proselitismo, y con una alma enteramente republicana, se alejarán de la vil adulacion, y harán justicia al que la merezca. Tales son las reglas que se han propuesto seguir, y lo que prometen al público sensato, indulgente y generoso.

LOS EDITORES.

Quibdó 26 de agosto de 1835.

— S S S S S S S S S —

Quibdó, 1835—Impreso por José Casanova.